Radicado: U 2021080006593
Fecha: 11/11/2021
Tipo: AUTO
Destino:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N°: **0906-2020**

ESTABLECIMIENTO: **GRANERO MIXTO LA 18**

DIRECCIÓN - APREHENSIÓN: **CARRERA 15 Nº 93 A BARRIO SAN MARTÍN**

MUNICIPIO: **TURBO- ANTIOQUIA**

POSIBLE CONTRAVENTOR: **CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA**

CÉDULA: **71.004.108**

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, en concordancia con la Ley 223 de 1995, la Ordenanza 29 de 2017 y la Ordenanza 41 de 2020.

CONSIDERANDO

A. Que mediante Acta de aprehensión N.° 0590 0695 - 2020 del 15 de diciembre de 2020, el área de sustanciación fue informada que en operativo realizado por el Grupo de Operativos de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, (hoy Subsecretaría de Ingresos, modificada a través del Decreto 2020070002567 del 05/11/2020), en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero Mixto La 18, ubicado en la Carrera 15 Nº 93 A, barrio San Martín, de Turbo Antioquia, al señor César Augusto Morales García, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.004.108, se le aprehendió la siguiente mercancía, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni el pago del impuesto al consumo, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza 29 de 2017:

Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Aprehendido
1. Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x 20	38
2.	Última	Cajetilla x 20	18
Total			56

B. Que el Acta de Aprehensión N° 0590 0695 - 2020 del 15 de diciembre de 2020 fue puesta en conocimiento del área de sustanciación y radicada bajo la Actuación Administrativa N° 0906 - 2020, con los siguientes elementos que conducen a presumir la existencia de una contravención al Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia:

a. Acta de Aprehensión N° 0590 0695 - 2020 del 15 de diciembre de 2020.

C. Que dentro del expediente de la Actuación Administrativa con radicado N° 0857-2020, reposan como elementos del Informe de Averiguaciones Preliminares radicado N° 2021020045085 del 25 de agosto de 2021, los siguientes, que conducen a presumir la existencia de una contravención al Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia:

- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor César Augusto Morales García.
- Consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES correspondiente a la cédula de ciudadanía N° 71.004.108
- Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020.

D. Que mediante el Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado N° 2021020045085 del 25 de agosto de 2021, se estableció que el total de la mercancía aprehendida es de ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cuatro pesos. ($123.984,oo), esto con el fin de saber el procedimiento a seguir por parte del Área de Sustanciación de la Subsecretaría de Ingresos, del Departamento de Antioquia.

E. Que, con la actuación preliminar, el señor César Augusto Morales García, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.004.108, es presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, según lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza 29 de 2017:

AUTO No.

Ley 223 de 1995:

Artículo 207*. Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.*

Artículo 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS*. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1o. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

AUTO No.

Decreto 1625 de 2016:

Artículo 2.2.1.2.1. *Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso,. de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:*

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15*. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)"

Ordenanza 29 de 2017:
Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia

(...)

Artículo 152*. Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el Régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

4. En cuanto al Régimen de impuesto al consumo:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

V Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores Importadores, distribuidores registrados ante la Secretaría de hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello

F. Por lo que se debe iniciar el presente trámite administrativo, de conformidad con el artículo 168 de la Ordenanza 29 de 2017 y 162 de la Ordenanza 41 de 2020, advirtiendo que de encontrarse como contraventor al señor César Augusto Morales García, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia podrá imponer la sanción de decomiso de los cigarrillos que no cuentan con la declaración ni el pago del impuesto al consumo y cierre del establecimiento de comercio por el término de (10) diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, ordinal I, literal b , y ordinal VIII de la Ordenanza 29 de 2017.

G. Que, en caso de configurarse la figura de reincidencia, establecida en el artículo 26 de la Ley 1762 de 2015, se procederá de la siguiente forma.

Ley 1762 de 2015

Artículo 26. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de los hechos objeto de las presentes diligencias radicadas bajo la Actuación Administrativa N° 0906 - 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y siguientes de Ley 1762 de 2015 y la Ordenanza 29 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor César Augusto Morales García, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.004.108, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza 29 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de encontrarse como contraventor al señor César Augusto Morales García, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia podrá imponer la sanción de decomiso de los cigarrillos que no cuentan con la declaración ni el pago del impuesto al consumo y el cierre del establecimiento de comercio por el término de 10 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159, ordinal I, literal b, y ordinal VIII de la Ordenanza 29 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de configurarse la figura de reincidencia, establecida en el artículo 26 de la Ley 1762 de 2015, se procederá de la siguiente forma: *Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces".*

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor César Augusto Morales García, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.004.108, de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso con fundamento en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, el señor César Augusto Morales García, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.004.108, tendrá un término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos, solicitar y anexar las pruebas que considere pertinentes y pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ
SECRETARIA DE HACIENDA(E)

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Adriana Hinestroza Uribe		12-10-2021
Revisó:	Iván Felipe Velásquez Betancur		13/10/2021
Revisión jurídica:	Mauricio Henao	Mauricio Henao	9/11/2021